



**Proyecto de Ley Gobernanza de los servicios digitales y  
el comercio electrónico, Expediente N.º 23.184**

*(Acuerdo firme de la sesión N.º 6705, artículo 4, del 6 de junio de 2023)*

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado: *Gobernanza de los servicios digitales y el comercio electrónico*, Expediente N.º 23.184 (AL-CPECTE-C-0191-2022, del 27 de septiembre de 2022).
2. El proyecto de ley<sup>1</sup> en cuestión tiene como objetivo proveer de una regulación legal del comercio electrónico, que contribuya a erradicar los problemas de falta de seguridad jurídica y competitividad del país, así como de consumidores. Para dotar al país de una legislación en materia de comercio electrónico, el proyecto retoma varios aspectos contemplados en la propuesta de ley de servicios digitales de la Unión Europea (año 2020), que se espera será aprobada en el 2023 con el nombre: "Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo Relativo a un Mercado Único de Servicios Digitales de 2020" ("*Digital Services Act*").
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-972-2022, del 11 de octubre de 2022, manifestó que el proyecto de ley denominado: *Gobernanza de los Servicios Digitales y el Comercio Electrónico* no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, tampoco representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria ni en sus diferentes componentes.
4. Se presenta a continuación, una síntesis de los comentarios y recomendaciones sobre el proyecto de ley en análisis, por parte de la

---

1. El proyecto de ley es propuesto por las señoras diputadas, Kattia Cambronero Aguiluz y Johana Obando Bonilla; y los señores diputados Gilberto Campos Cruz, Jorge Dengo Rosabal, Eliécer Feinzaig Mintz y Diego Vargas Rodríguez.



Escuela de Ciencias de la Computación e Informática (oficio ECCI-727-2022, del 9 de noviembre de 2022).

- 4.1. Respecto al artículo 4, inciso a), es relevante definir lo que se entiende por cadena de bloques o *blockchain*. Por otro lado, en el inciso m) se considera incorrecto afirmar que grandes plataformas como Amazon o Uber sean neutrales. Además, en el inciso o) es importante incluir los servicios de procesamiento de datos como servicios de intermediación o intermediarios.
- 4.2. En el artículo 5, párrafo 1, se debe tener cuidado con los *deepfakes*, debido a que es una tecnología que avanza rápidamente. En relación con el párrafo 2 se debe considerar que la información de los mensajes puede ser modificada, salvo que esos mensajes sean firmados digitalmente o protegidos por algún otro medio.
- 4.3. En un sistema distribuido el tiempo absoluto no existe, por lo que en el artículo 6 se debería establecer un servidor con la hora oficial del país, por ejemplo, el servidor de tiempo del Banco Central de Costa Rica (BCCR).
- 4.4. Se recomienda mejorar la redacción de la última frase expuesta en el artículo 8 referente al prestador de servicios en las ofertas, debido a que se considera ambigua.
- 4.5. Se considera delicado legalizar el envío de correos no solicitados a personas que no hayan autorizado, de manera previa, recibir ese tipo de información. Por consiguiente, se debería modificar lo expuesto en el artículo 10, párrafo 1, debido a que crea un portillo para legalizar el *spam*. Asimismo, es recomendable establecer que las personas puedan solicitar ser excluidas de las listas de distribución e incluir penalizaciones por no respetarlo.
- 4.6. Se recomienda en el artículo 10, párrafo 2, reducir el vocabulario permitido, para que este pueda ser filtrado fácilmente por los sistemas automáticos de reglas.
- 4.7. En el artículo 22, en el caso del punto a) no se indica el marco de referencia para definir el nivel de protección de los datos, lo que puede



conllevar a diferentes definiciones de categorías de protección, causando confusión en usuarios del servicio. Además, es relevante señalar sobre el punto b) que no es necesario que el presente proyecto de ley defina un marco de referencia, pero puede aludir a alguno que ayude a estandarizar esta información.

- 4.8. Respecto a las evaluaciones del consumidor expuestas en el artículo 26, se considera prudente que solo apliquen para los *marketplaces*.
- 4.9. En el artículo 30 referente a las comunicaciones electrónicas no solicitadas por consumidores, párrafo 3, es importante resaltar que actualmente un comercio que continúe con los servicios de red convergente puede exponerse a perder el acceso a los servicios de telecomunicaciones. Dicha penalización debe mantenerse, independientemente, de otras aplicables.
- 4.10. La regulación acerca de los servicios de la copia temporal de datos expuesta en el artículo 32 inciso 1d), se considera ambigua. Por ejemplo, si una VPN (red privada virtual) oculta la IP (dirección de protocolo de Internet) de usuarios para brindarles privacidad ¿estaría en contra de esta ley? La mayor parte de las empresas tienen VPNs corporativas.
- 4.11. Respecto al servicio de alojamiento de datos y plataformas en línea, descrito en el artículo 33, se indica como aspecto a considerar que no se están teniendo en cuenta los servicios de cómputo.
- 4.12. Desde un punto de vista de seguridad de la información sobre medios electrónicos, se recomienda, en el artículo 35, que las comunicaciones sean cifradas de punto a punto, aun cuando esto imposibilite el poder buscar indicios de actividades ilícitas.
- 4.13. En el artículo 36 referido a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos, se recomienda establecer mecanismos automatizados para facilitar el compartir órdenes de actuación contra contenidos ilícitos. Estos mecanismos podrían ser propuestos por la parte judicial (por ejemplo, un estándar nacional o internacional) o, bien, provistos por los prestadores de servicios.



- 4.14. El artículo 41 muestra los términos y condiciones que deberán cumplir los servicios intermediarios; sin embargo, se señala que el requisito expuesto en el inciso c) podría implicar que algunos servicios dejen de operar en el país, debido a que no cuentan con los términos disponibles en español.
- 4.15. En relación con las infracciones leves expuestas en el artículo 59, se considera que, para las nuevas empresas con grandes posibilidades de crecimiento, podría ser complicado cumplir con todas estas regulaciones (no solamente en Costa Rica). Esta situación puede promover monopolios, debido a que sería trivial para las empresas consolidadas cumplir con lo que se les solicita.

## **ACUERDA**

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el Proyecto: Gobernanza de los servicios digitales y el comercio electrónico, Expediente N.º 23.184, siempre y cuando se tomen en cuenta las recomendaciones expuestas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## **ACUERDO FIRME.**